

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS E.S.P. S.A.S.
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-030-2025
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, y otros , así como, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	1 de septiembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 02 de septiembre de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 02 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 1 de septiembre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN No. 014 DEL 03 DE AGOSTO DE 2026, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-030-2025**, adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS E.S.P. S.A.S.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN No.014 DEL 03 DE AGOSTO DE 2026**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 del 05 de junio de 2026, en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-030-2025**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2025-00002554 de julio 07 de 2025, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 023 de julio 07 de 2025, producto de una Actuación Especial de Fiscalización practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS E.S.P. S.A.S**, a través de la cual

se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por el Gerente **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** - Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos desde 01-01-2022 hasta el 31-08-2022 y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA** - Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, omitieron transferir al Municipio de Planadas los recursos recaudados por los impuestos de Estampillas Pro Cultura, Pro Bienestar de Adulto Mayor, Tasa Pro Deportes y Recreación, Pro Electrificación Rural, Justicia Familiar e Impuesto de Industria y Comercio descontados en los compromisos contractuales suscritos durante las vigencias fiscales 2022 y 2023 por la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E-S.P. S.A.S.

Se indica en el Hallazgo, que:

*"La Empresa de Servicios Públicos de Planadas, no transfirió la suma de **\$108.355.215,19** al Municipio de Planadas durante las vigencia 2022 y 2023, correspondiente a los descuentos de Estampillas Pro Cultura, Pro Bienestar de Adulto Mayor, Tasa Pro Deportes y Recreación, Pro Electrificación Rural, Justicia Familiar e Impuesto de Industria y Comercio de los actos contractuales suscritos durante estas vigencias en cuantía de \$1.461.190.782, como se ilustra a continuación:*

Año	Impuestos Cobrados por la ESP.Planadas durante las vigencias 2022 y 2023		Valor NO Girado al Municipio de Planadas por la ESP de los Impuestos Recaudados durante las vigencias 2022 y 2023
2023	Estampilla Procultura		\$ 7.443.474,55
2022 y 2023	Estampilla ProBienestar Adulto Mayor	\$ 20.005.097,76	\$ 58.272.728,68
		\$ 38.267.630,92	
2023	Tasa ProDeportes y Recreación		\$ 7.531.101,02
2022 y 2023	Estampilla ProElectrificación Rural	\$ 6.551.578,62	\$ 26.453.902,18
		\$ 19.902.323,56	
2023	Estampilla Para la Justicia Familiar		\$ 1.182.065,00
2023	Industria y Comercio		\$ 7.471.943,76
			\$ 108.355.215,19

*Con los hechos anteriormente descritos, es muy preocupante que la Empresa de Servicios Públicos de Planadas no haya transferido al municipio de Planadas los recursos recaudados por los impuestos descontados en los actos contractuales suscritos durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, causando un detrimento patrimonial en la suma de **\$108.355.215,19** aduciendo por la falta de liquidez en la operación diaria y la supervivencia de la ESP."*

De conformidad con lo expuesto, y el material probatorio allegado dentro del proceso y las distintas versiones y aclaraciones presentadas por los implicados directamente y a través de sus apoderados, se confirmó que no se realizó la transferencia al Municipio de Planadas los recursos recaudados por concepto de estampillas e industria y comercio descontados



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de los compromisos contractuales celebrados por la ESP de Planadas, recursos que pertenecían al municipio de Planadas Tolima y que tienen destinación específica para ser invertidos en beneficio a los sectores para el cual fueron creados estos impuestos y que a la fecha no se han invertido, recursos que no eran propios de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas, sino que pertenecían por derecho legal al Municipio de Planadas por ser de destinación específica inmodificable, regulados por marcos legales, violándose lo contemplado en los Acuerdos N°.013 del 31 de marzo de 2021, el Acuerdo N°.028 del 24 de noviembre de 2021 y modificado por el Acuerdo N°.003 del 18 de febrero de 2022, por medio de los cual se adoptó y se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Planadas, ocasionándose un detrimento patrimonial.

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto N°. 007 del 22 de septiembre de 2025, se ordenó la apertura e imputación de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente desde el 01-01-2020 hasta el 31-12-2023, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934 de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial desde 01-01-2022 hasta el 31-08-2022, **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, en calidad de Director Administrativo Financiero y Comercial el 01-09-2022 hasta el 31-12-2022, para la época de los hechos, respectivamente; así mismo, a **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA**, identificado con la C.C No. 14.192.136 de Planadas, en calidad de Gerente Actual de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas Tolima, desde el 1° de enero de 2024 hasta la fecha, **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, identificado con la C.C No. 1.075.313.065 de Neiva, en calidad de Director Administrativo Financiero y Comercial Actual de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Planadas Tolima, desde el 05 de enero de 2024 hasta la fecha; así como de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien el 30/12/2021 expidió la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial, con vigencia desde el 04-01-2022 hasta el 04-01-2023, con las siguientes renovaciones: 29-12-2022 con vigencia desde el 04-01-2023 hasta el 04-01-2024, 05-01-2024 con vigencia desde 04-01-2024 hasta el 04-01-2025, 27-12-2024 con vigencia desde el 04-01-2025 hasta el 04-01-2026, por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S, en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$108.355.215,19)**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 168 al 178 Y RV.).

Una vez notificado personalmente el referido Auto de Apertura e Imputación N°.007 del 23 de septiembre de 2025, a los presuntos responsables, se lleva a cabo de manera virtual el día **29 de octubre de 2025 la Audiencia de Descargos** rindiendo versiones libres y espontáneas y aportando y solicitando pruebas documentales y testimoniales, siendo decretadas algunas. En esta audiencia se reconoce Personería Jurídica a la abogada

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[3 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO, actuando en calidad de apoderada de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**. Durante la etapa del Período Probatorio, se presenta el Abogado **JUAN CAMILO ARÉVALO PAVÓN**, como apoderado del Gerente actual **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA** y del Director Administrativo, Financiero y Comercial **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, quien decide continuar con la etapa de decreto probatorio. Se declaró suspendida la audiencia hasta tanto no se allegaran las pruebas solicitadas al expediente **ESTA AUDIENCIA VIRTUAL QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADOS A LAS PARTES**. (Folios 242 al 249).

El 27 de enero de 2026, se **Reanuda la Audiencia de Descargos** para recibir los Testimonios, así mismo, se reconoció Personería Jurídica al abogado, **JUAN CAMILO ARÉVALO PAVÓN**, en atención al poder allegado mediante la comunicación recibida CDT-RE-2025-00004520 del 29 de octubre de 2025. Se declaró suspendida la audiencia, para posteriormente convocarlos a la audiencia de Cierre de Descargos **ESTA AUDIENCIA VIRTUAL QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADOS A LAS PARTES**. (Folios 375-379 y RV).

El 12 de mayo de 2026, se reanuda la audiencia de **Cierre de Descargos**, para la socialización de las pruebas documentales allegadas y los testimonios recibidos, así mismo, se procede dar por cerrada dicha audiencia o etapa **y declarar abierta la audiencia de decisión** de conformidad con las previsiones del artículo 101 Ibídem, para que cada uno de los implicados presentara sus alegatos de conclusión, ordenándose además, suspender la audiencia por el término de 10 minutos, para que cada una de ellos organizara su presentación. Se reconoció Personería Jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** como apoderado General de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, según la documentación allegada. Posteriormente, **se declaró suspendida la audiencia de decisión** para el análisis objetivo tanto de las pruebas allegadas como del estudio de cada una de las versiones o descargos rendidos, pruebas documentales y testimoniales y alegatos presentados, siendo procedente de conformidad con las indicaciones del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, la cual **se reanudará el próximo 05 de junio de 2026, para dar a conocer el Fallo** correspondiente, providencia que podrá ser objeto del recurso de reposición. **LA PRESENTE DECISION QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES**. (Folios 455-459).

El 05 de junio de 2026, se reanuda la audiencia de decisión para dar a conocer el análisis de descargos-alegatos de conclusión y dar por terminada ésta y Fallar Sin/Con Responsabilidad, así:

Fallar con responsabilidad fiscal de manera solidara y de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en contra de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[4 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos, la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$192.398.142,82)**; con ocasión a los hechos relacionados en el antecedente que originó el proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-030-2025.

Declarar como terceros civilmente responsables, garantes, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió el 30 de diciembre de 2021 la póliza N°. 480-64-994000000835 de Seguros de Manejo Sector Oficial, con un deducible acordado del 10% del detrimento o el equivalente a 2 SMLLV, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida.

Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en favor de las siguientes personas: **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.192.136 de Planadas, en calidad de actual Gerente y **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.313.065 de Neiva, en calidad de actual Director Administrativo Financiero y Comercial de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADS S.A**

De conformidad con el literal d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia quedó **Notificada en Estrados** y se advirtió a las partes aquí implicadas que contra la misma **procede el Recurso de Reposición** ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, teniendo en cuenta la instancia fijada en el Auto de Apertura e Imputación No. 003 del 08 de febrero de 2024 y el artículo 102 ibídem.

LA PRESENTE DECISION QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.
(Folios 460-492 y RV.).

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control emitió el **Fallo No. 002 del 05 de junio de 2026**, mediante el cual declara la responsabilidad fiscal en forma solidaria contra los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.276 de Neiva (Huila), en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S. (del 01/01/2020 al 31/12/2023); **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.419.934 de Planadas (Tolima), en calidad de Directora Administrativa, Financiera y Comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S. (del 01/01/2022 al 31/08/2022); y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[5 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

cédula de ciudadanía No. 1.007.548.157 de Bogotá, en calidad de Director Administrativo, Financiero y Comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S. (del 01/09/2022 al 31/12/2022); por el daño patrimonial ocasionado a la **Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S.** (NIT 900.859.449-5) y al Municipio de Planadas (Tolima), en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$192.398.142,82) M/CTE..**

Igualmente, el fallo declara como tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.524.654-6, por el daño patrimonial ocasionado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$192.398.142,82) M/CTE..**

Posteriormente, contra el referido fallo fue interpuesto recurso de reposición por parte de los sujetos procesales, el cual fue resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 014 del 03 de agosto de 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, a través del cual se decidió **REPONER PARCIALMENTE** el Artículo Primero del Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No. 002 del 05 de junio de 2026, declarando la responsabilidad fiscal solidaria en contra de los procesados e individualizando las sumas de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de manera solidara y de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en contra de las siguientes personas y por los siguientes valores, así:

*Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.573.099,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos, y **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934 de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos.*

*Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.573.099,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos,*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[6 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$145.217.361,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos."

La decisión objeto de estudio dentro del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 014 del 03 de agosto de 2026 se fundamenta en lo siguiente:

"En el presente caso, revisado nuevamente el Hallazgo Fiscal número 023 de julio 07 de 2025, el material probatorio allegado al proceso, el Fallo Con/Sin Responsabilidad Fiscal N°.02 del 05 de junio de 2026, este despacho procede a recorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EL Dr. JESÚS MARTÍN GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderado de confianza de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO DENOMINADO RESPONSABILIDAD DE LAS GARANTES SEGÚN LA MODALIDAD DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO POR OCURRENCIA

De conformidad con el Artículo Primero del clausulado de la Póliza No. 480-64-994000000835 de Seguros de Manejo Sector Oficial respecto del certificado 1 vigente entre 04/01/2022 a 04/01/2023 con un valor asegurado de \$ 7.000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 2 smmlv, el amparo indemnizatorio se encuentra expresamente pactado bajo la "modalidad de limitación temporal de cobertura denominada por ocurrencia", exigiendo que las pérdidas provengan de actos imputables a los servidores públicos "ocurridas durante la vigencia del seguro".

En este sentido, y en armonía con el artículo 1073 del Código de Comercio, cuando la causa o el hecho generador del daño el cual inició en la vigencia 2022 y se prolongó de forma continuada hasta la vigencia 2023, el asegurador que amparaba el riesgo al momento del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[7 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

inicio de la conducta debe responder por el valor del detrimento patrimonial, en los términos del contrato de seguro.

Por ende, aun cuando el hecho se haya producido descubierto formalmente en el año 2025, este momento opera como la consolidación de la pérdida, debiéndose afectar la póliza correspondiente al periodo en que ocurrieron los hechos originarios durante la vigencia 2022.

Artículo primero objeto del contrato de seguro

ARTICULO PRIMERO: Sujeto a los términos y condiciones señalados en la presente póliza a la compañía indemnizará a la asegurada hasta el límite nominal de la suma asegurada para cada cobertura y bajo la modalidad de limitación temporal de cobertura denominada por ocurrencia las pérdidas que sufro que se le causen por actos que los servidores públicos que laboran para él que le sean imputables como ocurridas durante la vigencia del seguro provenientes en forma directa de algunos de los riesgos cubiertos bajo las secciones que a continuación se indica siempre que su origen causa o extensión no se encuentren expresamente excluidos en esta póliza.

La determinación del siniestro en los procesos de responsabilidad fiscal, es decir el daño al patrimonio de estado fue descubierto en el año 2025, por medio de los hechos relacionados en el hallazgo fiscal, cuya certeza fue confirmada por el ente de control haber proferido el fallo con responsabilidad fiscal que consolida la certeza del daño patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LIMITE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO Y DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

*En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL** con límite asegurado de \$10'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 3.0 SMMLV, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[8 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEDUCIBLE PACTADO

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Respecto a la naturaleza del Contrato de Seguro la Jurisprudencia ha dicho:

"El contrato de seguro es aquel negocio ... bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona – El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir, y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Enero de 1994, expediente 4045. M.P".

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[9 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que la Póliza **No. 480-64-99400000835** respecto del **certificado 1** vigente entre **04/01/2022 a 04/01/2023000322.**, que tienen como tomador y beneficiario a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS** tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "COBERTURA DE MANEJO OFICIAL " y que corresponde a la suma de \$7.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% mínimo 2 SMMLV.

Concluye este Despacho que la liquidación deberá realizarse de conformidad con los Artículos 1079 y 1103 del Código de Comercio, La Entidad Aseguradora solo responderá hasta la concurrencia del valor asegurado menos el deducible pactado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los elementos necesarios para mantener la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** como tercero civilmente responsable, conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, en concordancia con la cláusula de amparo contenida en la Póliza No. 480-64-99400000835.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de desvinculación de la compañía aseguradora y se mantiene su permanencia como tercero civilmente responsable en la presente actuación, a efectos de garantizar el resarcimiento del daño fiscal conforme a lo estipulado en el contrato de seguro.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA ABOGADA NAUDY RUBIANO DELGADO, en calidad de apoderada judicial de los señores MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA:

FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO DENOMINADO FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000 POR INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO"

Este despacho no encuentra que exista una falsa motivación del acto administrativo ni vulneración de los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, toda vez que desconoce que el daño patrimonial al Estado se configura desde el momento en que la Empresa de Servicios Públicos retiene y utiliza recursos con destinación específica que no le pertenecen, pues las estampillas y el RETEICA son ingresos propios del Municipio de Planadas y su no transferencia oportuna constituye un detrimento cierto, verificable y cuantificable, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

La defensa argumenta que se ha construido el daño patrimonial a partir de una obligación de traslado incumplida, mas no a partir de una afectación real y concreta del patrimonio público de la entidad investigada pretende separar la obligación de traslado de la existencia

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[10 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

del daño, ya que el menoscabo patrimonial se materializa cuando la entidad titular del recurso deja de recibirlo en el tiempo debido, afectando su disponibilidad presupuestal y su capacidad de cumplir sus fines; por cuanto la Empresa se apropió de estos recursos y los utilizó como si fueran parte de su presupuesto y los utilizó para fines distintos a los legalmente previstos, por lo tanto esto constituye una lesión real al patrimonio municipal, plenamente demostrada en el expediente y atribuible a una gestión fiscal ineficiente e indebida, razón por la cual no existe falsa motivación y el daño patrimonial se encuentra acreditado.

Debe tener en cuenta el recurrente que la Empresa de Servicios Públicos ostentaba la condición de agente retenedor y por tanto actuó como recaudadora de rentas públicas cuyo titular pasivo es el Municipio de Planadas; por tanto, los valores efectivamente descontados a los contribuyentes por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio adquirieron de manera inmediata el carácter insustituible de recursos públicos.

Ahora bien el daño patrimonial resulta cierto, específico, verificable y determinado, configurándose plenamente al momento en que dichos dineros —que ingresaron formalmente al flujo de caja y a la custodia fiscal de la Empresa— fueron desviados u omitidos en su traslado al erario municipal por una gestión fiscal ineficiente e ilegítima; resultando irrelevante si la afectación se nombra en cabeza del organismo recaudador o del beneficiario final, dado que ambos integran la estructura patrimonial del Estado y la conducta omisiva ocasionó la pérdida real, efectiva e irrecuperable de dichos fondos públicos para el cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **NO PROBADO** el argumento formulado por la defensa, toda vez que se acreditó con plena certeza la existencia de un daño patrimonial cierto, específico, verificable y cuantificable en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, originado en la omisión injustificada de trasladar las rentas públicas retenidas a las arcas del Municipio de Planadas.*

FRENTE ARL ARGUMENTO DENOMINADO FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO REAL DE LA DEFENSA MATERIAL Y PRETERICIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES PARA LA DECISIÓN

La defensa intenta desvirtuar la valoración probatoria afirmando que nunca justificó el uso de los recursos retenidos en la adquisición del compactador M3, pero lo cierto es que la Empresa sí reconoció que destinó recursos de estampillas y RETEICA para atender gastos operativos derivados de la contingencia del compactador M1, lo cual constituye igualmente una utilización indebida de recursos con destinación específica.

Este ente de control no tergiversó la posición de la defensa por cuanto se evidenció que la Empresa empleó recursos ajenos para cubrir obligaciones propias de su operación, como

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[11 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

así lo manifiesta que debido a la situación de iliquidez de la empresa de servicios públicos, y debió atender una sanitaria derivada de las fallas mecánicas severas sufridas por el vehículo compactador M1, identificado con placas OET-055, circunstancia que obligó a la Empresa a asumir directamente costos extraordinarios asociados a reparaciones especializadas y al alquiler permanente de volquetas para garantizar la continuidad del servicio público de aseo desconociendo la naturaleza de los gravámenes y afectando el patrimonio del Municipio. La defensa insiste en que "gestionó" y no "adquirió", pero ello no desvirtúa que los recursos retenidos fueron utilizados para fines distintos a los legalmente previstos, circunstancia que configura la indebida gestión fiscal y que fue acreditada con documentos, certificaciones y testimonios; por tanto, no existe error de hecho ni falsa motivación, pues la valoración probatoria fue integral, coherente y suficiente para sustentar la decisión.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **NO PROBADO** el cargo de inconformidad formulado, toda vez que las pruebas documentales y testimoniales sobre la contingencia operativa del vehículo M1 y las gestiones del vehículo M3 fueron valoradas en su integridad conforme a la sana crítica, concluyéndose que las dificultades administrativas internas de la Empresa no constituyen causa extraña ni justificante legal para la retención e inoportuno traslado de las rentas de destinación específica pertenecientes al Municipio de Planadas.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO TERCER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE VALORACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, DESCONOCIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE DOLO O CULPA GRAVE Y PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA FISCAL

La defensa pretende justificar la retención de recursos con destinación específica en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público de aseo, pero dicha tesis desconoce que la responsabilidad fiscal no se exonera por la existencia de dificultades operativas ni por la priorización administrativa de gastos, pues el ordenamiento jurídico no autoriza a las entidades a disponer de recursos ajenos para atender contingencias internas.

La Sentencia C-619 de 2002 exige dolo o culpa grave, y en este caso la conducta es gravemente culposa porque los funcionarios, con pleno conocimiento de la obligación legal de transferir los recursos, decidieron destinarlos a cubrir gastos ordinarios de operación, afectando el patrimonio municipal y desconociendo la destinación específica de las estampillas.

No existió una verdadera colisión de deberes constitucionales, pues la Empresa contaba con mecanismos presupuestales y administrativos para atender la contingencia sin comprometer recursos de terceros; además, la continuidad del servicio no autoriza la apropiación temporal de recursos del orden municipal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[12 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Por tanto, la decisión recurrida no impone responsabilidad objetiva por el contrario se fundamenta en la conducta negligente, reiterada y consciente de los funcionarios, quienes optaron por financiar la operación con recursos ajenos, configurando culpa grave y daño al patrimonio del estado.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **NO PROBADO** el tercer cargo de inconformidad, toda vez que no se estructuró una forma de responsabilidad objetiva ni se desconoció el principio de continuidad del servicio público, por cuanto la culpa grave de los investigados no derivó del mero incumplimiento formal, sino de la desatención manifiesta e inexcusable de sus deberes funcionales (Arts. 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia C-619 de 2002) al haber dispuesto y apropiado indebidamente el flujo de caja proveniente de rentas tributarias municipales con destinación específica —de las cuales la Empresa era un simple agente retenedor— para financiar la operación ordinaria de la entidad; actuar que desborda cualquier pretendido "juicio de proporcionalidad", pues las emergencias operativas o la garantía de un servicio público no facultan legalmente al gestor fiscal a financiar la entidad con tributos de titularidad de un tercero territorial, resultando inadmisibles justificar la omisión en el traslado de impuestos bajo el pretexto de un estado de necesidad presupuestal.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO OMISIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y AUSENCIA DE PONDERACIÓN ENTRE DEBERES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES

La defensa pretende trasladar al proceso de responsabilidad fiscal un juicio de proporcionalidad para justificar la utilización de recursos con destinación específica, pero la naturaleza de este proceso no está habilitado para ponderar el cumplimiento de obligaciones legales expresas, menos aun cuando se trató de obligaciones que la empresa de servicios públicos tuvo como agente retenedor de tributos o estampillas cuyo titular es otra entidad pública en este caso la Administración Municipal de Planadas. La existencia de una contingencia operativa —aun si está acreditada mediante informes técnicos, certificaciones y testimonios— no autoriza a la Empresa a disponer de recursos ajenos, pues la destinación específica constituye un mandato legal imperativo que no admite excepciones discrecionales. La supuesta "colisión de deberes constitucionales" es inexistente: la continuidad del servicio público debía garantizarse mediante los mecanismos presupuestales, contractuales y administrativos propios de la misma Empresa, pero no mediante la apropiación temporal de recursos municipales, lo cual constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, el análisis de proporcionalidad no era exigible al Despacho porque la responsabilidad fiscal no se estructura sobre ponderaciones abstractas, sino sobre hechos concretos: la Empresa retuvo y utilizó recursos que no le pertenecían, afectando el patrimonio del Municipio y desconociendo su destinación legal. Que la obligación estuviera

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[13 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

registrada contablemente o informada en empalme no elimina el detrimento ni la culpa grave, pues demuestra que los funcionarios conocían la obligación y aun así decidieron no cumplirla, priorizando gastos propios sobre recursos de terceros.

La continuidad del servicio público no habilita la desviación de recursos ni constituye causal de exoneración en materia fiscal; por el contrario, confirma que los funcionarios optaron por una vía jurídicamente prohibida, configurando una conducta gravemente culposa.

En consecuencia, no existió omisión del principio de proporcionalidad, sino la correcta aplicación de la normativa fiscal, que impide justificar la afectación del patrimonio público mediante decisiones administrativas discrecionales, por lo que el argumento defensivo carece de sustento y no desvirtúa la responsabilidad declarada.

*Por lo tanto, este Despacho considera **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO FALTA DE VALORACIÓN DEL CONTEXTO EXTRAORDINARIO ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE

La defensa pretende convertir las dificultades financieras y operativas de la Empresa en una causal de exoneración de responsabilidad fiscal, pero dicho planteamiento desconoce que las contingencias internas, por graves que sean, no habilitan a una entidad para disponer de recursos con destinación específica, máxime cuando pertenecen a un tercero —el Municipio de Planadas— y su uso indebido constituye detrimento patrimonial conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

El contexto extraordinario alegado fue efectivamente valorado, pero su existencia no elimina la obligación legal de transferir los recursos ni desvirtúa la culpa grave, pues los funcionarios, con pleno conocimiento de la crisis y de la obligación tributaria, optaron por financiar la operación de la Empresa con recursos ajenos, decisión que no está permitida por el ordenamiento jurídico, constituyendo un daño al patrimonio del estado.

Las reparaciones del compactador M1, la contratación de volquetas, la disminución de ingresos del Fondo de Solidaridad, la cartera morosa y las limitaciones presupuestales son circunstancias que podían y debían gestionarse mediante los instrumentos propios de la planeación financiera, la gestión contractual y la administración presupuestal, de la empresa misma, pero no justifican la apropiación temporal de recursos municipales, que constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente.

La responsabilidad fiscal no se exonera por la existencia de crisis operativas, pues ello equivaldría a permitir que cualquier entidad utilice recursos de terceros cuando enfrenta dificultades internas, lo cual es incompatible con la destinación específica de las estampillas y con la protección del patrimonio público. En consecuencia, el contexto extraordinario no

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[14 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

desvirtúa la conducta gravemente culposa ni elimina el daño patrimonial acreditado, por lo que el argumento defensivo carece de eficacia para enervar la decisión adoptada.

*Por lo tanto, este Despacho considera **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LA ACTUACIÓN DESPLEGADA SE AJUSTÓ A LOS DEBERES FUNCIONALES DEL GERENTE

La defensa no puede convertir el cumplimiento de los deberes funcionales del Gerente en una autorización implícita para disponer de recursos con destinación específica, pues la obligación de administrar eficientemente la Empresa no habilita a utilizar recursos ajenos, máxime cuando pertenecen al Municipio de Planadas y su uso indebido constituye detrimento patrimonial conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Las actuaciones que se destacan como la — reparación del compactador M1, activación de contingencias, contratación de volquetas, gestiones para el M3, información a la Junta y registro contable de obligaciones— son medidas propias de la gestión ordinaria y extraordinaria de la Empresa, pero ninguna de ellas justifica la retención y utilización de estampillas y RETEICA, recursos que por mandato legal debían ser transferidos oportunamente.

La diligencia operativa no elimina la culpa grave cuando, paralelamente, los funcionarios decidieron financiar la operación con recursos de terceros, decisión que no está permitida por el ordenamiento jurídico y que constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente. El cumplimiento parcial de funciones no exonera la infracción más grave: haber afectado el patrimonio del Municipio de Planadas mediante la apropiación temporal de recursos con destinación específica. Por ello, la actuación desplegada no desvirtúa la responsabilidad fiscal declarada, pues la diligencia operativa no puede utilizarse como excusa para justificar una conducta que vulneró directamente la legalidad del manejo de los recursos públicos, ocasionando con ello un daño al patrimonio del estado debidamente acreditado.

*Por lo tanto, este Despacho considera **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AUSENCIA DE BENEFICIO PERSONAL Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL

La ausencia de beneficio personal no constituye, por sí sola, no constituye una causal de exoneración de la responsabilidad fiscal, pues el régimen previsto en la Ley 610 de 2000 no exige enriquecimiento ilícito ni provecho individual para que se configure el detrimento patrimonial; basta con que los recursos públicos sufran una afectación derivada de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente o indebida, para ser declarado responsable fiscal.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[15 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

El hecho de que los declarados responsables fiscales no hayan destinado las estampillas y el RETEICA a fines particulares no elimina la gravedad de la conducta, porque el daño patrimonial se produjo en cabeza del Municipio de Planadas, titular de los recursos retenidos, y la Empresa utilizó dichos dineros para cubrir obligaciones propias de su operación, desconociendo su destinación específica y afectando la disponibilidad presupuestal de la entidad territorial. La prevalencia del interés general tampoco habilita a los funcionarios para disponer de recursos ajenos, pues la continuidad del servicio público debe garantizarse mediante instrumentos legales y presupuestales propios, no mediante la apropiación temporal de tributos municipales.

En este caso la culpa grave, está debidamente probada por cuanto se configura cuando el servidor público actúa con desatención manifiesta de sus deberes funcionales, como ocurrió al decidir conscientemente no transferir recursos que sabían no pertenecían a la Empresa. En consecuencia, la falta de beneficio personal no desvirtúa la responsabilidad fiscal ni elimina la conducta gravemente culposa acreditada en el expediente.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DESCONOCIMIENTO DEL MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA ESP Y DEFECTO PROBATORIO: LA GESTIÓN DE LA CRISIS FUE INSTITUCIONAL Y NO UNIPERSONAL

La defensa pretende negar la responsabilidad fiscal alegando que la Junta Directiva conocía la situación financiera y avaló la gestión, pero ello no elimina la obligación legal del Gerente y de los demás funcionarios de garantizar el correcto manejo de los recursos públicos y de cumplir las normas de destinación específica.

En consecuencia, la ausencia de actas no impide establecer la responsabilidad, pues la obligación de transferir las estampillas es legal, objetiva y exigible, y su incumplimiento no se subsana con la supuesta anuencia de la Junta. Además, la participación del Alcalde en la Junta no legitima la retención de recursos municipales, pues ello equivaldría a permitir que el sujeto activo del tributo autorice informalmente su no recaudo, lo cual es jurídicamente inadmisibles. La responsabilidad fiscal es personal y se deriva de la conducta concreta de los funcionarios que administraron los recursos, quienes decidieron utilizarlos para fines distintos a los previstos en la ley; por tanto, la existencia de un órgano colegiado no elimina la culpa grave ni desvirtúa el daño patrimonial acreditado.

De acuerdo a la solicitud de la abogada en el numeral 4.3, nos permitimos manifestar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no se pronunciará de fondo al respecto porque los términos para solicitar-aportar-practicar-delegar pruebas, es en la Audiencia de Descargos dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal como lo establece la norma y no es una solicitud expresa dentro del acápite de Solicitudes.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[16 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AUSENCIA DE CERTEZA Y ACTUALIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO, CUANTIFICACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO POR EL PROPIO MUNICIPIO DE PLANADAS. SUBSANACIÓN DEL PERJUICIO IDENTIFICADO EN EL FALLO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El hecho sobreviniente alegado la autorización del Concejo Municipal para disminuir intereses y estructurar un acuerdo de pago— no elimina el daño patrimonial ni afecta la validez del fallo, pues la responsabilidad fiscal se determina con base en los hechos ocurridos durante la gestión fiscal investigada y no por decisiones posteriores adoptadas para facilitar la recuperación del recurso.

La existencia de un acuerdo de pago confirma, precisamente, que la obligación estaba pendiente y que el Municipio no recibió oportunamente los recursos, lo cual constituye el daño patrimonial declarado. La reducción de intereses es una medida de política fiscal del Municipio que no extingue la responsabilidad de quienes ocasionaron el detrimento, ni convierte en inexistente la afectación sufrida por la entidad territorial durante las vigencias 2022 y 2023. El daño fue cierto, verificable y cuantificable, y su posterior recuperación parcial no elimina la conducta gravemente culposa ni la obligación de resarcir el detrimento causado al patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EL SUPUESTO DAÑO IDENTIFICADO POR LA CONTRALORÍA DEJÓ DE TENER LA CONDICIÓN DE PÉRDIDA PATRIMONIAL CIERTA Y ACTUAL

La defensa argumenta que el daño patrimonial dejó de ser cierto y actual porque el Municipio reconoció la obligación, la cuantificó y suscribió un acuerdo de pago, desconoce que la responsabilidad fiscal se determina con base en el detrimento causado durante la gestión fiscal investigada, no por hechos posteriores que busquen facilitar su recuperación.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 establece que el daño patrimonial se configura desde el momento en que los recursos públicos sufren un menoscabo, disminución o uso indebido, y en este caso el Municipio de Planadas dejó de recibir oportunamente las estampillas y el RETEICA, afectando su disponibilidad presupuestal y su capacidad de ejecutar los fines esenciales del Estado. Que hoy exista una cuenta por cobrar o un acuerdo de pago no elimina el daño ni lo convierte en inexistente, pues la recuperación posterior del recurso no borra la afectación inicial; la reparación del daño no impide declarar la responsabilidad fiscal, sino que incide únicamente en la etapa de ejecución o en la determinación del saldo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[17 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

a resarcir. Además, el acuerdo de pago confirma que la obligación estuvo incumplida y que el Municipio tuvo que adoptar medidas extraordinarias para recuperar recursos que debieron ser transferidos oportunamente, lo cual evidencia la existencia del detrimento y no su desaparición. La certeza y actualidad del daño se mantienen porque el perjuicio se produjo en el momento de la retención y utilización indebida de los recursos, y la posterior gestión de cobro no transforma el detrimento en un hecho irrelevante ni extingue la responsabilidad de quienes lo ocasionaron. Por ello, el argumento planteado carece de eficacia jurídica y no desvirtúa la validez del fallo con responsabilidad fiscal.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EL PROPIO ACREEDOR DETERMINÓ QUE EL DAÑO IDENTIFICADO EN EL FALLO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD ECONÓMICA DE LA OBLIGACIÓN

La afirmación según la cual el daño patrimonial carece de certeza porque el Municipio liquidó una obligación inferior a la determinada en el fallo desconoce que la cuantificación del detrimento patrimonial en sede fiscal no depende de decisiones posteriores del acreedor, sino de la verificación objetiva del menoscabo causado durante la gestión fiscal investigada. La diferencia entre el valor fijado en el fallo y la liquidación municipal no desvirtúa la existencia del daño, pues el Municipio aplicó reducciones, beneficios y facultades de administración tributaria que no alteran la realidad del detrimento inicial, sino que corresponden a medidas discrecionales orientadas a facilitar el recaudo y promover el saneamiento fiscal.

La responsabilidad fiscal no se extingue ni se reduce por decisiones posteriores del titular del crédito, ya que la Contraloría debe determinar el daño conforme a los hechos y normativa vigentes al momento de la afectación, sin supeditar su función a políticas tributarias adoptadas con posterioridad.

Además, la liquidación municipal confirma que la obligación existía, que estaba incumplida y que los recursos no fueron transferidos oportunamente, lo cual ratifica la certeza del daño y no su inexistencia. La reducción de intereses o ajustes derivados de decisiones del Concejo Municipal no constituyen prueba de error en la cuantificación del detrimento, sino el ejercicio legítimo de facultades tributarias que no modifican la responsabilidad de quienes ocasionaron la afectación patrimonial. Por ello, el argumento defensivo carece de sustento jurídico y no desvirtúa la certeza, especificidad y determinabilidad del daño patrimonial declarado.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[18 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO RIESGO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA ADMINISTRACIÓN

La existencia de un "enriquecimiento sin causa" carece de sustento jurídico, porque la responsabilidad fiscal no se determina con base en las decisiones posteriores del acreedor ni en los beneficios tributarios que este decida otorgar, sino en el detrimento efectivamente causado al momento de la gestión fiscal investigada.

La reducción de intereses, la reliquidación de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago son actos propios de la administración tributaria municipal que no alteran la realidad del daño inicial, pues el Municipio dejó de recibir oportunamente recursos con destinación específica y tuvo que asumir las consecuencias presupuestales de dicha falta de transferencia.

Se debe tener en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una finalidad resarcitoria y que en el fallo con responsabilidad fiscal se ha determinado concretamente el monto del detrimento conforme a las normas vigentes al momento de la afectación, mientras que el Municipio, en ejercicio de su autonomía fiscal, decida posteriormente aplicar beneficios o facilidades de pago; tales decisiones no extinguen la responsabilidad ni convierten la reparación en un "doble pago", ya que el acuerdo de pago solo garantiza la recuperación del recurso, pero no elimina la conducta gravemente culposa ni el daño causado durante las vigencias investigadas. En consecuencia, no existe riesgo de enriquecimiento sin causa, pues la responsabilidad fiscal busca resarcir el detrimento real sufrido por el patrimonio público, independientemente de las medidas posteriores adoptadas por el acreedor para facilitar su recaudo.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA ACTUAL DE OBJETO RESPECTO DEL DAÑO PATRIMONIAL IDENTIFICADO POR LA CONTRALORÍA

La tesis de la defensa según la cual "desapareció el objeto" del proceso de responsabilidad fiscal porque el Municipio reconoció la obligación y estructuró su recuperación desconoce la naturaleza jurídica del daño patrimonial y el momento en que este se configura conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. El detrimento patrimonial no se define por la existencia actual de un saldo impago, sino por la afectación sufrida por el patrimonio público en el momento en que los recursos fueron indebidamente retenidos, utilizados o no transferidos, afectación que en este caso se produjo cuando la Empresa dispuso de estampillas y RETEICA —recursos con destinación específica— para cubrir gastos propios de su operación. La posterior suscripción de un acuerdo de pago, la reliquidación de intereses o la adopción de beneficios tributarios por parte del Municipio no eliminan ni transforman el daño inicial, sino que constituyen mecanismos de recuperación del recurso

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[19 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

o pago del daño, los cuales no inciden en la existencia del detrimento ni en la responsabilidad de quienes lo ocasionaron, no y extingue la responsabilidad fiscal, pues esta se determina con base en los hechos ocurridos durante la gestión fiscal investigada, y la recuperación del recurso solo afecta el saldo a resarcir en la etapa de ejecución. Por ello, no existe "inexistencia actual de objeto": el daño fue cierto, verificable y cuantificable al momento de la afectación, y la recuperación posterior no borra la conducta gravemente culposa ni convierte el detrimento en un hecho irrelevante. En consecuencia, el argumento defensivo carece de eficacia jurídica y no desvirtúa la validez del fallo fiscal recurrido.

*Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.*

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO: REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS INVESTIGADOS Y NECESIDAD DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La defensa argumenta que la condena solidaria vulnera la naturaleza subjetiva de la responsabilidad fiscal, en este caso, la evidencia probatoria aportada demuestra una actuación conjunta, concurrente y funcionalmente articulada entre todos los investigados, quienes participaron —cada uno desde sus competencias— en la decisión de no transferir los recursos con destinación específica y en la utilización de dichos dineros para cubrir obligaciones operativas de la Empresa. La solidaridad no se impuso como un mecanismo para suplir deficiencias probatorias, sino porque la evidencia recaudada muestra que la retención de estampillas y RETEICA fue una decisión institucional, sostenida en el tiempo, ejecutada por varios gestores fiscales y mantenida durante las vigencias investigadas sin que ninguno de ellos adoptara medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de traslado.

La responsabilidad fiscal permite la condena solidaria cuando el daño es producto de una actuación conjunta o cuando la conducta de varios servidores contribuye de manera simultánea al detrimento, tal como ocurrió al mantener, registrar, ejecutar y justificar la utilización de recursos ajenos para financiar la operación de la Empresa. La individualización no exige fraccionar artificialmente un daño que fue único, continuo y derivado de una gestión fiscal compartida, ni obliga a asignar porcentajes cuando todos los investigados participaron en la cadena de decisiones que generó el detrimento. Además, el acuerdo de pago posterior no modifica la naturaleza del daño ni convierte la responsabilidad en divisible, pues la recuperación del recurso no altera la forma en que se produjo el detrimento ni la participación concurrente de los gestores fiscales. En consecuencia, la condena solidaria está jurídicamente soportada, respeta los principios de culpabilidad y debido proceso y corresponde a la realidad probatoria del expediente, por lo que el argumento defensivo no desvirtúa la validez de la decisión recurrida.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[20 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SEÑOR MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ

La defensa pretende limitar la responsabilidad del señor **Mauricio Fernando Borrero Sánchez** exclusivamente al eventual costo financiero de la obligación, pero dicha tesis desconoce que, como Gerente, representante legal y ordenador del gasto, él tenía la obligación funcional y legal de garantizar la transferencia oportuna de los recursos con destinación específica y de impedir su utilización para fines distintos a los previstos en la ley.

Que la obligación haya sido reconocida contablemente, incluida en los estados financieros, informada a la Junta Directiva o comunicada a la administración entrante no elimina el detrimento patrimonial ni la culpa grave, pues todas esas actuaciones demuestran que el Gerente conocía plenamente la obligación y, aun así, decidió no cumplirla, permitiendo que los recursos del Municipio fueran utilizados para cubrir gastos operativos de la Empresa. La posterior liquidación oficial del Municipio y el acuerdo de pago vigente tampoco reducen la responsabilidad fiscal al valor de los intereses, porque la responsabilidad se determina con base en el daño causado durante la gestión fiscal investigada, y dicho daño incluye la totalidad de los recursos no transferidos en su momento, cuya afectación presupuestal se produjo desde la retención inicial. La recuperación posterior del capital no extingue la responsabilidad ni transforma el detrimento en un simple costo financiero, pues la afectación patrimonial ocurrió cuando los recursos fueron indebidamente retenidos y utilizados, y esa conducta —consciente, reiterada y contraria a la destinación específica— es atribuible directamente al Gerente como principal gestor fiscal. Por ello, la responsabilidad del señor Borrero no se limita a los intereses moratorios, sino que comprende la totalidad del detrimento causado al patrimonio del Municipio de Planadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA

La defensa pretende excluir de responsabilidad fiscal a la señora **Laura Andrea Castañeda Devia** alegando que su situación jurídica es "diferenciada", pero La prueba documental aportada demuestra que, en su calidad de funcionaria con competencias en la gestión financiera y administrativa de la Empresa, participó de manera directa y relevante en las actuaciones que permitieron la retención y utilización indebida de los recursos con destinación específica, razón por la cual no es posible afirmar que su conducta sea ajena al detrimento patrimonial declarado. El proceso evidencia que la señora **Castañeda Devia** intervino en la elaboración, revisión y ejecución de los registros contables donde se

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[21 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

reconoció la obligación sin proceder a su traslado; tuvo conocimiento de la situación de iliquidez y de la utilización de estampillas y RETEICA para cubrir gastos operativos; participó en la administración de los flujos de caja y en la toma de decisiones que permitieron mantener la retención de los recursos; y no adoptó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de transferencia, pese a tener competencia funcional para advertir, corregir o impedir la afectación del patrimonio municipal.

Conforme el artículo 5 de la ley 610 de 2000 todo gestor fiscal que contribuya facilite o permita la afectación del patrimonio público incurre en responsabilidad, Por tanto, en el presente caso se ha evidenciado la responsabilidad fiscal tanto del gerente para la época de los hechos como de la secretaria administrativa y financiera de la empresa de servicios públicos conforme a los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000. La defensa no aporta prueba alguna que demuestre que la señora Castañeda carecía de competencia, desconocía la situación o se opuso a las decisiones adoptadas; por el contrario, su actuación fue concurrente y funcionalmente articulada con la administración, lo que permite atribuirle participación en el detrimento. En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni fáctico para excluirla del análisis de responsabilidad fiscal, y el argumento defensivo carece de eficacia para desvirtuar la decisión recurrida.

Respecto de la competencia funcional, si bien la señora Castañeda no era ordenadora del gasto, ello no la exime de responsabilidad, pues la Ley 610 de 2000 establece que cualquier gestor fiscal que intervenga, facilite o permita la afectación del patrimonio público incurre en responsabilidad, y su rol como Directora Administrativa, Financiera y Comercial implicaba deberes de control, advertencia, reporte y vigilancia sobre la ejecución presupuestal y el cumplimiento de obligaciones tributarias. La jurisprudencia ha reiterado que la responsabilidad fiscal no se limita a quien firma el cheque, sino a quien, desde su ámbito funcional, contribuye a la gestión fiscal indebida, y en este caso la señora Castañeda tenía la capacidad real de advertir, corregir, informar y evitar la afectación, pero no lo hizo.

En cuanto a la alegada inexistencia de culpa grave, el hecho de haber registrado contablemente la obligación no elimina la negligencia, pues la contabilidad no es un fin en sí mismo: la obligación legal era transferir los recursos, no solo reconocerlos como pasivo. La investigada conocía la obligación, conocía la retención, conocía la utilización de recursos con destinación específica para fines distintos y, aun así, no adoptó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la ley, lo cual constituye una desatención manifiesta e inexcusable de sus deberes funcionales. Finalmente, no existe vulneración del principio de igualdad, porque la situación de la señora Castañeda no es equiparable a la de otros funcionarios desvinculados antes de que se consolidara la práctica de retención: ella sí participó en el período en que se configuró la conducta irregular, sí tenía funciones de supervisión financiera y sí contribuyó a la gestión fiscal que generó el detrimento. Por ello, su responsabilidad no se excluye ni se reduce, y la imputación realizada por el Despacho se encuentra plenamente ajustada a la Ley 610 de 2000 y a la evidencia recaudada.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[22 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

En cuanto al período de gestión y la ruptura del nexo causal, le asiste la razón al recurrente en cuanto el valor del daño fiscal adjudicado este deberá ser tasado teniendo en cuenta el tiempo en el cual la señora **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** se desempeñó en ejerció del cargo, por lo tanto, este Despacho volverá a realizar la reliquidación del daño fiscal, teniendo en cuenta únicamente el valor del daño fiscal que se determinó para la vigencia 2022.

Respecto del nexo causal teniendo en cuenta que su retiro se produjo el 30 de junio de 2022, se encuentra acreditada su u responsabilidad por las decisiones y omisiones ocurridas durante los seis meses en los que sí ejerció funciones, período en el cual se consolidó la práctica de no transferir las estampillas y el RETEICA, se registraron contablemente las obligaciones sin ejecutar su traslado y se permitió que los recursos fueran utilizados para cubrir gastos operativos de la Empresa.

La responsabilidad fiscal no exige que el daño se produzca exclusivamente dentro del período de vinculación, sino que el gestor fiscal haya contribuido a la cadena de decisiones que generó el detrimento, lo cual ocurrió en este caso, pues la práctica de retención se inició y consolidó durante su gestión, manteniéndose sin corrección ni advertencia por parte de quien tenía a su cargo la supervisión financiera y administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **PROBADO PARCIALMENTE** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA

La defensa pretende excluir de responsabilidad fiscal al señor **Jhon Wilmer Bermúdez Leiva** alegando falta de competencia funcional, ruptura del nexo causal, inexistencia de culpa grave e improcedencia de la condena solidaria; sin embargo, el expediente demuestra que, en su condición de Director Administrativo, Financiero y Comercial, vinculado mediante contratos de prestación de servicios y posteriormente mediante contratos laborales, sí ejerció funciones que lo convierten en gestor fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. La responsabilidad fiscal no se limita al representante legal ni al ordenador del gasto, también recae sobre quienes, desde su rol funcional, intervienen, participan, facilitan o permiten la gestión de recursos públicos, y en este caso el señor Bermúdez tuvo participación directa en la administración financiera, en el seguimiento del flujo de caja, en la elaboración de informes, en la supervisión de obligaciones tributarias y en la gestión operativa que permitió la retención y utilización indebida de recursos con destinación específica.

Sobre la alegada ausencia de competencia funcional

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[23 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

La defensa sostiene que el señor Bermúdez no podía ordenar pagos ni disponer recursos públicos; sin embargo, ello no elimina su condición de gestor fiscal, pues la Ley 610 de 2000 establece que incurre en responsabilidad todo aquel que, desde su ámbito funcional, intervenga en la administración, manejo o disposición de recursos públicos, incluso si no ostenta la calidad de ordenador del gasto. El cargo de Director Administrativo, Financiero y Comercial según el manual de funciones debía cumplir con las siguientes funciones: "- Coordinar junto con la Gerencia la relación de pagos de acuerdo con las obligaciones de la entidad. – Verificación de los movimientos de recaudo y conciliación de los saldos en cuentas bancarias, consulta de saldos bancarios, giro de cuentas de manera conjunta con la gerencia, previa revisión del cumplimiento de estas. – Estar pendiente de las obligaciones financieras de la Empresa, dentro de los plazos previstos. – Mantener control sobre los gastos operativos de la Empresa, de tal forma que no se presenten desbalances en la liquidez de esta. – Supervisar las operaciones de Tesorería, así como la transferencia al Municipio de Planadas de los recursos recaudados por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio implicaba funciones de supervisión financiera, seguimiento de obligaciones tributarias, control del flujo de caja, elaboración de informes y apoyo directo a la gestión presupuestal. Estas funciones sí tienen incidencia real en la gestión fiscal, pues permiten advertir, corregir, informar y evitar la afectación del patrimonio público. Que no firmara cheques no significa que no participara en la gestión fiscal: su rol era determinante en la administración financiera que permitió la retención de estampillas y RETEICA. Por ello, la imputación no desconoce su competencia funcional: reconoce que su actuación contribuyó a la gestión fiscal antieconómica que generó el detrimento.

Sobre la supuesta ruptura del nexo causal

Argumenta la defensa que existe prueba de que el señor Bermúdez ordenara la retención de las estampillas; sin embargo, la responsabilidad fiscal no exige que el gestor fiscal sea el autor material de la orden, sino que su actuación haya contribuido causalmente al detrimento. El señor Bermúdez participó en la administración financiera durante los períodos en que se consolidó la práctica de retención, tuvo conocimiento de la obligación tributaria, elaboró informes financieros donde se registraron los pasivos sin ejecutar su traslado, supervisó el flujo de caja que permitió la utilización de recursos con destinación específica para cubrir gastos operativos y no adoptó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de transferencia por cuanto según el manual de funciones debía cumplir con las siguientes funciones: "- Coordinar junto con la Gerencia la relación de pagos de acuerdo con las obligaciones de la entidad. – Verificación de los movimientos de recaudo y conciliación de los saldos en cuentas bancarias, consulta de saldos bancarios, giro de cuentas de manera conjunta con la gerencia, previa revisión del cumplimiento de estas. – Estar pendiente de las obligaciones financieras de la Empresa, dentro de los plazos previstos. – Mantener control sobre los gastos operativos de la Empresa, de tal forma que no se presenten desbalances en la liquidez de esta. – Supervisar las operaciones de Tesorería, así como la transferencia al Municipio de Planadas de los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[24 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

recursos recaudados por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio. Puesto tal como se ha desarrollado en los sustentos anteriores, para efectos de atribuir responsabilidad fiscal no se requiere específica, directa y excluyentemente la disposición material sobre los recursos públicos, sino que es suficiente que el servidor ostente disposición jurídica o capacidad de incidir en el uso, manejo o protección, por razón de las competencias del cargo que se ostenta.

3.3. Sobre inexistencia de culpa grave

*La defensa sostiene que el señor **Bermúdez** cumplió diligentemente sus funciones; sin embargo, la culpa grave se configura cuando el gestor fiscal, con conocimiento de la obligación y de la afectación, no adopta las medidas necesarias para evitar el daño, pese a tener funciones de supervisión y control financiero. El señor Bermúdez conocía la obligación de transferir las estampillas, conocía la retención, conocía la utilización de recursos con destinación específica para fines distintos y, aun así, no advirtió, no corrigió, no informó y no evitó la afectación del patrimonio municipal, por tanto, incurrió en una grave omisión funcional, que permitió la continuidad de una práctica irregular. La crisis operativa no elimina la culpa grave, pues ninguna contingencia autoriza la utilización de recursos ajenos. La negligencia se evidencia en la falta de acciones correctivas, pese a tener funciones de supervisión financiera que le permitían advertir y evitar el detrimento.*

3.4. Sobre la improcedencia de la condena solidaria

*La defensa afirma que la condena solidaria es improcedente porque el señor **Bermúdez** no tenía facultad decisoria; como ya se indicó anteriormente tenía él deber funcional de estar pendiente de las obligaciones financieras de la Empresa, dentro de los plazos previstos. – Mantener control sobre los gastos operativos de la Empresa, de tal forma que no se presenten desbalances en la liquidez de esta. – Supervisar las operaciones de Tesorería, así como la transferencia al Municipio de Planadas de los recursos recaudados por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio sin embargo, la solidaridad procede cuando el daño es producto de una gestión fiscal conjunta con el gerente, como ocurrió en este caso. La retención de recursos con destinación específica fue una práctica institucional, sostenida en el tiempo, ejecutada por varios gestores fiscales y mantenida durante las vigencias investigadas. El señor Bermúdez participó en esa gestión desde su rol financiero y administrativo, contribuyendo a la afectación del patrimonio municipal. La solidaridad no exige que todos los investigados tengan idénticas funciones: exige que sus actuaciones hayan concurrido en la producción del daño, lo cual está acreditado en el expediente. Por ello, la condena solidaria es jurídicamente procedente.*

4 y 5. Sobre el acuerdo de pago y la reducción de intereses

La defensa sostiene que el acuerdo de pago modifica el objeto económico de la responsabilidad; sin embargo, la responsabilidad fiscal se determina con base en el daño

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[25 de 35]

causado durante la gestión fiscal investigada, no por decisiones posteriores del acreedor. La recuperación del capital no elimina el detrimento inicial ni la responsabilidad de quienes lo ocasionaron. La reducción de intereses es una decisión tributaria del Municipio que no altera la realidad del daño ni convierte la responsabilidad en divisible. La Contraloría no está obligada a limitar la responsabilidad a los intereses, pues el daño se produjo cuando los recursos fueron indebidamente retenidos y utilizados, afectando la disponibilidad presupuestal del Municipio. El acuerdo de pago confirma la existencia del daño, no su desaparición.

El señor Jhon Wilmer Bermúdez Leiva sí ostentó la condición de gestor fiscal, sí participó en la gestión financiera que permitió la retención de recursos con destinación específica, sí contribuyó causalmente al detrimento patrimonial y sí incurrió en culpa grave por omitir acciones correctivas dentro de su ámbito funcional. Ninguno de los argumentos defensivos desvirtúa su responsabilidad fiscal ni la procedencia de la condena solidaria.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que se encuentra probado parcialmente el anterior argumento de inconformidad.

DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DEL VALOR DEL DAÑO DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EN CONCURRIERON LOS GESTORES FISCALES EN SU COMISIÓN

Como se evidencia en este proceso la fecha de comisión del valor del daño fue continuada durante las vigencias 2022 y 2023, el valor total del daño asciende a la suma de \$108.355.215,19

Año	Impuestos Cobrados por la ESP.Planadas durante las vigencias 2022 y 2023		Valor NO Girado al Municipio de Planadas por la ESP de los Impuestos Recaudados durante las vigencias 2022 y 2023
2023	Estampilla Procultura		\$ 7.443.474,55
2022 y 2023	Estampilla ProBienestar Adulto Mayor	\$ 20.005.097,76	\$ 58.272.728,68
2023		\$ 38.267.630,92	
2023	Tasa ProDeportes y Recreación		\$ 7.531.101,02
2022 y 2023	Estampilla ProElectrificación Rural	\$ 6.551.578,62	\$ 26.453.902,18
2023		\$ 19.902.323,56	
2023	Estampilla Para la Justicia Familiar		\$ 1.182.065,00
2023	Industria y Comercio		\$ 7.471.943,76
			\$ 108.355.215,19

AÑO	VALOR DEL DAÑO	TOTAL
2022	\$26.556.675,00	
2023	\$ 81.798.540,19	
TOTAL		\$108.355.215,19

Como lo podemos observar en la anterior imagen el valor del daño fiscal para la vigencia 2022 fue de la suma de **\$26.556.675,00** valor que se tendrá en cuenta a efectos adjudicar



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

el resarcimiento del valor del daño del patrimonio del estado en contra de la señora Liliana **LAURA ANDREA CASTAÑEDA LEIVA**.

Que, revisados los tiempos de los gestores fiscales involucrados en la comisión del daño, todos no contribuyeron en la comisión de daño en el mismo periodo de tiempo, por lo tanto, el valor del daño y la responsabilidad solidaria será distribuida conforme el tiempo en que se desempeñaron conjuntamente como gerente y Director administrativo, para que la responsabilidad sea más equitativa.

Para el cálculo del valor del daño se realizará utilizando la siguiente fórmula matemática

Variables:

n = Número de meses en el cargo

v = Valor del daño fiscal total

t = Numero de meses de la conducta continuada 5 años 60 meses 2014 - 2018

y = Resultado (valor del daño fiscal personal)

Operación matemática

$$y = \frac{(n) \times (v)}{(t)}$$

Por lo tanto, el valor de daño no será solidaria en este caso, sino que será calcula y distribuida de manera conjunta entre Gerente y Director administrativo teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos.

Que el señor **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificados con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023 y los hechos dañosos sucedieron durante las vigencias 2022 y hasta el mes de diciembre de 2023. 12 meses

Que la señora **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.419.934 de Planadas ejerció en el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2023. 6 meses.

Que el señor **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con la 1.007.548.157 de Bogotá, ejerció el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 05 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2023. Total 18 meses

Aplicación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[27 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Se aplicará la fórmula para el caso de la señora **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y el señor **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, teniendo en cuenta el valor del daño para la vigencia 2022.

$n = 6$ meses

$v = \$26.556.675,00$

$t = 12$ meses

$y =$ Resultado (valor del daño fiscal personal)

Operación matemática

$$y = \frac{(6 \text{ meses}) \times (26.556.675,00)}{(12 \text{ meses})} = \$13.278.337,5$$

Realizando la respectiva operación matemática reemplazando respectivos los valores se obtiene que se distribuye la responsabilidad solidaria por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.278.337,5)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificado con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023.

LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.419.934 de Planadas ejerció en el cargo de Directora administrativa y financiera & comercial desde el día 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022.

Realizando la respectiva operación matemática reemplazando respectivos los valores se obtiene que se distribuye la responsabilidad solidaria por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.278.337,5)**, en contra de los siguientes sujetos procesales

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificados con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023.

JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA, identificado con la 1.007.548.157 de Bogotá, ejerció el cargo de Directora administrativa y financiera & comercial desde el día 05 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

VIGENCIA 2023

Valor del daño para la vigencia 2023 corresponde a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$81.798.540,19)**, suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los señores:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[28 de 35]

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificados con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023.

JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA, identificado con la 1.007.548.157 de Bogotá, ejerció el cargo de Directora administrativa y financiera & comercial desde el día 05 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

RESUMEN

PRESUNTO RESPONSABLE	VALOR DAÑO PROPORCIONAL	DAÑO INDEXADO
MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ Y LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA	13.278.337,5	23.573.099,00
MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ Y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA	13.278.337,5	23.573.099,00
MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ Y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA	\$81.798.540,19	145.217.361,00
TOTAL, VALOR DAÑO FISCAL	\$108.355.215,19	192.363.560,19

Conforme a lo anterior, este despacho niega la desvinculación de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA** como responsables fiscales en este proceso.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-030-2025**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al Auto que repuso parcialmente el fallo con y sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[30 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.”

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 DEL 03 DE AGOSTO DE 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado bajo el **No. 112-030-2025**.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Dentro del proceso de la referencia, la actuación procesal arrojó la siguiente delimitación de vinculados:

- **Fallo con Responsabilidad Fiscal (Solidario):** Proferido en contra de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ** (C.C. 1.075.260.276 de Neiva, Gerente para la época de los hechos), **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** (C.C. 1.109.419.934 de Planadas, Directora Administrativa, Financiera y Comercial para la época de los hechos) y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA** (C.C. 1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo, Financiero y Comercial para la época de los hechos), en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$192.398.142,82)**.
- **Fallo sin Responsabilidad Fiscal:** Declarado a favor de **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA** (C.C. 14.192.136 de Planadas, Gerente) y **LEYVER ECHEVERRY AROCA** (C.C. 1.075.313.065 de Neiva, Director Administrativo, Financiero y Comercial), ambos de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas S.A. ESP.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[31 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

- **Tercero Civilmente Responsable / Garante:** La compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** (NIT 860.524.654-6), con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo No. 480-64-994000000835.

Dicho trámite se adelantó bajo el procedimiento verbal previsto en la Ley 1474 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción. En la audiencia de decisión, notificada en estrados el 05 de junio de 2026, las abogadas **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** (apoderada de los exservidores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**) y **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** (apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**) manifestaron interponer recurso de reposición, mientras que el apoderado **JUAN CAMILO ARÉVALO PAVÓN** (defensor de los exonerados **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA** y **LEYVER ECHEVERRY AROCA**) manifestó no interponer recurso.

El recurso interpuesto fue resuelto mediante el **Auto Interlocutorio No. 014 del 03 de agosto de 2026**, mediante el cual la Dirección Técnica resolvió los planteamientos de la defensa declarando la mayoría como NO PROBADOS y acogiendo PARCIALMENTE las precisiones sobre la distribución temporal y la reestructuración de las cuotas de responsabilidad solidaria entre los directores financieros.

Este Despacho, en sede de consulta, encuentra plenamente justificado el fallo absolutorio a favor de **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA** y **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, en tanto sus actuaciones se circunscribieron a periodos posteriores que no guardan relación de causalidad con la retención originaria de los impuestos y estampillas con destinación específica.

Asimismo, se ratifica el análisis jurídico y probatorio respecto de la responsabilidad fiscal atribuida al exGerente **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ** y a los exdirectores financieros **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**.

Al respecto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal sustentó acertadamente que el daño patrimonial se configuró de manera instantánea e irreversible en el momento en que los recursos recaudados por concepto de estampillas e Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA)—los cuales ostentan una clara destinación específica a favor del Municipio de Planadas—fueron retenidos e indebidamente desviados para cubrir gastos operativos e iliquidez de la Empresa de Servicios Públicos. En ese orden, los planteamientos defensivos orientados a alegar una "*desaparición del objeto*", un "*enriquecimiento sin causa*" a favor de la entidad territorial o la existencia de acuerdos de pago y reliquidaciones de intereses aprobadas con posterioridad por el Concejo Municipal, carecen de idoneidad sustancial para extinguir la responsabilidad fiscal. Tales gestiones tributarias posteriores o mecanismos de recaudo posterior no eliminan el detrimento patrimonial originario ni desvirtúan el elemento subjetivo de la conducta, calificada a título de culpa grave, al haberse omitido conscientemente el deber legal e ineludible de girar oportunamente las rentas ajenas custodiadas.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[32 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Ahora bien, resulta imprescindible destacar la modificación parcial realizada mediante el **Auto Interlocutorio No. 014 del 03 de agosto de 2026** respecto del artículo primero del fallo. La Dirección Técnica revaluó con rigor probatorio la concurrencia temporal de los gestores fiscales y acogió de manera parcial los argumentos de la defensa, procediendo a reestructurar el quantum del daño y a redistribuir las cuotas de responsabilidad solidaria en atención a los periodos reales en que cada servidor ejerció sus funciones:

- **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ (exGerente y ordenador del gasto):** Al haber ejercido el mando y la administración de la entidad de manera continúa durante los años 2022 y 2023, responde por la totalidad del daño patrimonial en ambas vigencias.
- **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA (Exdirectora Administrativa, Financiera y Comercial):** Su responsabilidad solidaria fue acotada estrictamente al primer semestre de la vigencia 2022 (hasta el 31 de julio de 2022), periodo en el que ejerció el cargo y concurrió en la omisión del giro de las transferencias.
- **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA (Exdirector Administrativo, Financiero y Comercial):** Su responsabilidad solidaria fue circunscrita a partir de su vinculación en el mes de julio de 2022, respondiendo por la fracción correspondiente al segundo semestre de la vigencia 2022 y por la totalidad de la vigencia 2023.

En mérito de esta reposición parcial, se ajustaron las operaciones de indexación sobre la cuantía base del detrimento (\$108.355.215,19), fijando de manera individualizada las obligaciones solidarias indexadas que en conjunto consolidaron el valor global sancionado en **\$192.398.142,82**.

En lo relativo a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, se confirma su vinculación en calidad de tercero civilmente responsable y garante, toda vez que el amparo de la Póliza Global de Manejo No. 480-64-994000000835 resulta plenamente exigible ante la materialización de la conducta gravemente culposa de los servidores asegurados. La Dirección Técnica aclaró con atino que las excepciones contractuales relativas a la aplicación del deducible contratado (equivalente a 2 SMMLV) y la afectación hasta el límite del valor asegurado de la cobertura según su vigencia, son aspectos de ejecución de la garantía que deberán ser aplicados e implementados dentro de la correspondiente etapa de cobro coactivo.

En consecuencia, este Despacho observa que durante el desarrollo del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 112-030-2025 se garantizó estrictamente el debido proceso, el derecho de defensa en estrados, la contradicción y la sana crítica en la valoración probatoria. Por lo anterior, se aprueba en todas sus partes el Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal proferido en la audiencia de decisión, con las modificaciones y precisiones introducidas en el **Auto Interlocutorio No. 014 del 03 de agosto de 2026**.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[33 de 35]

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante el auto interlocutorio que decidió un recurso de reposición No. 014 del 03 de agosto de 2026, en cuanto decidió reponer parcialmente el Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal No. 002 del 05 de junio de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-030-2025, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal solidaria, el cual modificó el Artículo Primero del fallo con y sin responsabilidad fiscal, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de manera solidara y de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en contra de las siguientes personas y por los siguientes valores, así:

*Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.573.099,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos, y **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934 de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos.*

*Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.573.099,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos,*

*Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$145.217.361,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[34 de 35]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los siguientes responsables fiscales:

- **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ** (Exgerente), **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** (Exdirectora Administrativa, Financiera y Comercial) y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA** (Exdirector Administrativo, Financiero y Comercial).
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: David Rodríguez
Abogado contratista

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[35 de 35]